Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0379(COD)

11.1.2024

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta al ámbito de aplicación de las normas aplicables a los índices de referencia, la utilización en la Unión de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país y determinados requisitos de información
(COM(2023)0660 – C9-0389/2023 – 2023/0379(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Jonás Fernández

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO 5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/1011 en lo que respecta al ámbito de aplicación de las normas aplicables a los índices de referencia, la utilización en la Unión de índices de referencia elaborados por un administrador radicado en un tercer país y determinados requisitos de información
(COM(2023)0660 – C9-0389/2023 – 2023/0379(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0660),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0389/2023),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) En virtud del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], todos los administradores de índices de referencia, con independencia de la importancia sistémica de dichos índices o del importe de los instrumentos financieros o los contratos que utilicen	(2) En virtud del Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], todos los administradores de índices de referencia, con independencia de la importancia sistémica de dichos índices o del importe de los instrumentos financieros o los contratos que utilicen

dichos índices de referencia como tipos de referencia o como índices de rentabilidad, deben cumplir varios requisitos muy detallados, incluidos los relativos a su organización, a la gobernanza y los conflictos de intereses, a las funciones de vigilancia, a los datos de cálculo, a los códigos de conducta, a la notificación de infracciones y a la divulgación de información metodológica y de declaraciones sobre índices de referencia. Estos requisitos muy detallados han supuesto una carga normativa desproporcionada para los administradores de índices de referencia más pequeños de la Unión, teniendo en cuenta los objetivos del Reglamento (UE) 2016/1011, a saber, salvaguardar la estabilidad financiera y evitar las consecuencias económicas negativas que se derivan de la falta de fiabilidad de los índices de referencia. Por consiguiente, es necesario reducir esa carga normativa centrándose en los índices de referencia con la mayor importancia económica para el mercado de la Unión, es decir, los índices de referencia significativos y cruciales, y en los índices de referencia que contribuyan a la promoción de políticas clave de la Unión, es decir, la transición climática de la UE ***y*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París. Por esta razón, el ámbito de aplicación de los títulos II, III, IV y VI del Reglamento (UE) 2016/1011 debe reducirse a esos índices de referencia específicos.

dichos índices de referencia como tipos de referencia o como índices de rentabilidad, deben cumplir varios requisitos muy detallados, incluidos los relativos a su organización, a la gobernanza y los conflictos de intereses, a las funciones de vigilancia, a los datos de cálculo, a los códigos de conducta, a la notificación de infracciones y a la divulgación de información metodológica y de declaraciones sobre índices de referencia. Estos requisitos muy detallados han supuesto una carga normativa desproporcionada para los administradores de índices de referencia más pequeños de la Unión, teniendo en cuenta los objetivos del Reglamento (UE) 2016/1011, a saber, salvaguardar la estabilidad financiera y evitar las consecuencias económicas negativas que se derivan de la falta de fiabilidad de los índices de referencia. Por consiguiente, es necesario reducir esa carga normativa centrándose en los índices de referencia con la mayor importancia económica para el mercado de la Unión, es decir, los índices de referencia significativos y cruciales, y en los índices de referencia que contribuyan a la promoción de políticas clave de la Unión, es decir, ***los índices de referencia de*** la transición climática de la UE***,*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***y los índices de referencia ASG***. Por esta razón, el ámbito de aplicación de los títulos II, III, IV y VI del Reglamento (UE) 2016/1011 debe reducirse a esos índices de referencia específicos.

---

[4] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171

[4] Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) n.º 596/2014 (DO L 171

de 29.6.2016, p. 1).

de 29.6.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Los administradores de índices de referencia que desean permanecer dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2016/1011 deben tener la opción de solicitar la supervisión voluntaria incluso si sus índices de referencia no alcanzan el umbral de índice de referencia significativo o no se designan como significativos. Asimismo, no se debe prohibir a los administradores de índices de referencia obtener una licencia reglamentaria con arreglo al Reglamento (UE) 2016/1011, si así lo desean, cuando sus índices de referencia no alcanzan el umbral significativo.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) De conformidad con el artículo 19 quinquies del Reglamento (UE) 2016/1011, los administradores de índices de referencia significativos deben esforzarse por elaborar un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París ***a más tardar el 1 de enero de 2022. Dado que***	(4) De conformidad con el artículo 19 *quinquies* del Reglamento (UE) 2016/1011, los administradores de índices de referencia significativos deben esforzarse por elaborar un índice de referencia de transición climática de la UE o un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París ***en un intento de crear una oferta completa de***

esta fecha ha transcurrido, procede suprimir esta disposición.

índices climáticos en la Unión.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Los administradores de índices de referencia ***son los mejor situados para*** supervisar el uso en la Unión de los índices de referencia que elaboran***. Por consiguiente,*** deben notificar a la autoridad competente de que se trate o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en función de dónde esté radicado el administrador, que el uso agregado de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011. A fin de garantizar ***que los administradores de*** índices de referencia ***dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos aplicables a los índices de referencia significativos, solo deben estar sujetos a dichos requisitos en un plazo de 60 días hábiles a partir de la presentación de dicha notificación. Además,*** los administradores de ***índices de referencia deben facilitar a las autoridades competentes afectadas o a la AEVM, previa solicitud, toda la información necesaria para evaluar el uso agregado de dicho índice en la Unión. Cuando un administrador de índices de referencia omita o se niegue a notificar que la utilización de uno de sus*** índices de referencia ***ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011, y cuando las autoridades competentes tengan motivos claros y demostrables para considerar que se ha superado el umbral,***	(6) Los administradores de índices de referencia ***deben*** supervisar el uso en la Unión de los índices de referencia que elaboran ***y*** deben notificar a la autoridad competente de que se trate o a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), en función de dónde esté radicado el administrador, que el uso agregado de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011. ***Sin embargo, es difícil calcular dicho umbral, especialmente al limitarse al ámbito de la Unión.*** A fin de garantizar ***la aplicación consistente de estos umbrales, la AEVM debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación para especificar más el método de cálculo. Los datos deben estar a disposición de la AEVM mediante la introducción de un mecanismo de notificación por parte de los usuarios de*** índices de referencia ***y la inclusión de un esfuerzo u obligación para que los*** administradores de ***los*** índices de referencia ***utilizados en la Unión soliciten un código identificador acordado a escala mundial para identificar*** sus índices de referencia.

las autoridades competentes afectadas o la AEVM, según proceda, deben poder declarar que se ha superado el umbral, tras haber dado previamente al administrador la oportunidad de ser oído. Dicha declaración debe dar lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que una notificación por parte del mismo administrador del índice de referencia. Esto debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de la AEVM o de las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas a los administradores que no notifiquen que uno de sus índices de referencia ***ha superado el umbral aplicable.***

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) A fin de garantizar que los administradores de índices de referencia dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos aplicables a los índices de referencia significativos, solo deben estar sujetos a dichos requisitos a partir de 60 días hábiles después de la presentación de dicha notificación. Además, los administradores de índices de referencia deben facilitar a las autoridades competentes afectadas o a la AEVM, previa solicitud, toda la información necesaria para evaluar el uso agregado de dicho índice en la Unión.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 ter) Cuando un administrador de índices de referencia no notifique a las autoridades competentes que la utilización de uno de sus índices de referencia ha superado el umbral establecido en el artículo 24, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1011, y cuando las autoridades competentes tengan motivos claros y demostrables para considerar que se ha superado el umbral, las autoridades competentes afectadas o la AEVM, según proceda, deben poder declarar que se ha superado el umbral, tras haber dado previamente al administrador la oportunidad de ser oído. Dicha declaración debe dar lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que una notificación por parte del mismo administrador del índice de referencia. Esto debe entenderse sin perjuicio de la capacidad de la AEVM o de las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas a los administradores que no notifiquen que uno de sus índices de referencia ha superado el umbral aplicable.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el	(12) Los índices de referencia de transición climática de la UE y los índices de referencia de la UE armonizados con el

Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***la información que debe comunicar su administrador***. Por este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro ***o*** autorización obligatorios, según proceda, y a supervisión.	Acuerdo de París son categorías específicas de índices de referencia, definidos por su conformidad con las normas que rigen su metodología y ***los requisitos de información de sus administradores***. Por este motivo, y para evitar alegaciones que puedan inducir a los usuarios a pensar que dichos índices de referencia cumplen las normas adjuntas a dichas etiquetas, es necesario someterlos a un registro***,*** autorización***, reconocimiento o validación*** obligatorios, según proceda, y a supervisión.
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) El tratamiento normativo de los índices de referencia de materias primas debe adaptarse a sus características específicas. Los índices de referencia de materias primas que están sujetos a las normas generales de los índices de referencia financieros deben recibir el mismo trato que otros índices de referencia financieros y deben estar regulados por el Reglamento (UE) 2016/1011 únicamente si constituyen índices de referencia cruciales o significativos y no han sido eximidos del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Los índices de referencia de materias primas que están sujetos al régimen específico del anexo II del Reglamento (UE) 2016/1011 deben estar siempre regulados por dicho Reglamento para garantizar la solidez y la fiabilidad de sus evaluaciones.
	Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) El Reglamento (UE) 2019/2089 ha introducido normas con respecto a la transparencia de los índices de referencia que afirman, en su documentación comercial o legal, tener en cuenta factores ambientales, sociales o de gobernanza (ASG) en su diseño. Para mantener un alto nivel de transparencia en torno a las declaraciones relacionadas con los factores ASG y un nivel adecuado de protección para los usuarios, conviene exigir que los usuarios de índices de referencia que hagan declaraciones relacionadas con los factores ASG no usen dichos índices de referencia cuando no se les facilite la información a la que se hace referencia en los artículos 13, apartado 1, letra d), y 27, apartado 2 bis, del Reglamento (UE) 2016/1011. Esto se debe aplicar al uso de cualquier índice de referencia que afirme tener en cuenta factores ASG en su diseño, independientemente de si dicho índice de referencia se administra en la Unión o en un tercer país.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de garantizar una transición fluida a las normas introducidas en virtud del presente Reglamento ***y evitar que*** los	(21) A fin de garantizar una transición fluida a las normas introducidas en virtud del presente Reglamento**,** los

administradores ***tengan que someterse a un procedimiento de registro o autorización más de una vez, las autoridades competentes y la AEVM deben establecer procedimientos de solicitud menos onerosos para los administradores que ya estén autorizados, registrados, validados o reconocidos y que soliciten una nueva autorización, registro, valoración o reconocimiento en un plazo de dos años*** a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo.	administradores ***anteriormente supervisados en el marco del Reglamento (UE) 2016/1011 deben mantener los registros, autorizaciones, reconocimientos o validaciones existentes durante seis meses*** a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo. ***Este plazo pretende dar tiempo a las autoridades competentes o a la AEVM para decidir si alguno de los administradores anteriormente supervisados será designado de conformidad con dicho Reglamento. Si se designan como tal, se permitirá a los administradores anteriormente autorizados, registrados, reconocidos o validados, que mantengan su condición anterior y no tengan que volver a realizar una solicitud. Debe permitirse, en cualquier caso, que los administradores de índices de referencia significativos mantengan sus condición de administradores de índices de referencia registrados, autorizados, reconocidos y validados.***
	Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 2 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 bis. Los títulos II, III, IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE ***y*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.;	1 bis. Los títulos II, III, ***a excepción de los artículos 23 bis a 23 quinquies,*** IV y VI se aplican únicamente a los índices de referencia cruciales, los índices de referencia significativos, los índices de referencia de ***materias primas sujetos al anexo II, los índices de referencia de*** transición climática de la UE***,*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***y los índices de***

referencia ASG.;

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 2 – apartado 2 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el apartado 2, se ***suprimen las letras g) e*** i);	b) en el apartado 2, se ***suprime la letra*** i);

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra -a (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 3 – apartado 1 – punto 17 – letra m

Texto en vigor	*Enmienda*
	-a) en el punto 17, la letra m) se modifica como sigue:
m) un administrador;	«m) un administrador ***autorizado o registrado de conformidad con el artículo 34***;***»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 3 – apartado 1 – punto 23 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) se añade el punto 23 quater bis siguiente:
	«23 quater bis) «índice de referencia ASG»: un índice de referencia que persigue objetivos ASG y que cumple los requisitos de información en virtud del artículo 13, apartado 1, letra d) y del artículo 27, apartado 2 bis;»

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	8 bis) En el artículo 19, apartado 1, el párrafo segundo queda modificado como sigue:
«***Los artículos 24,*** 25 ***y 26*** no se ***aplicarán*** a la elaboración de índices de referencia de materias primas ni a las aportaciones a los mismos.»	«***El artículo*** 25 no se ***aplicará*** a la elaboración de índices de referencia de materias primas ni a las aportaciones a los mismos.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9) En el artículo 19 *bis* se ***añade el***	9) En el artículo 19 bis se ***añaden los***

apartado 4 siguiente:	***apartados siguientes***:

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los administradores que no ***estén autorizados o registrados de conformidad con*** el artículo ***34*** no podrán:	4. Los administradores que no ***figuren en el registro a que se refiere*** el artículo ***36*** no podrán:

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) elaborar índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;	a) elaborar ***o validar*** índices de referencia de transición climática de la UE o índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 bis – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los administradores incluirán el término «EU CBT» en el nombre de los indicadores de referencia de transición climática de la UE y el término «EU PAB» en el nombre de los indicadores de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10) Se suprime el artículo 19 quinquies;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 quinquies

Texto en vigor	*Enmienda*
	10 bis) El artículo 19 quinquies se modifica como sigue:
«***Hasta, a más tardar, el 1 de enero de 2022, los*** administradores radicados en la Unión y que proporcionen índices significativos determinados en función del valor de uno o varios activos o precios subyacentes se esforzarán por proporcionar uno o más índices de referencia de	«***Los*** administradores radicados en la Unión y que proporcionen índices significativos determinados en función del valor de uno o varios activos o precios subyacentes se esforzarán por proporcionar uno o más índices de referencia de transición climática de la UE ***o índices de***

transición climática de la UE.»	***referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París***.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 19 quinquies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	10 ter) Se añade el artículo siguiente:
	«Artículo 19 quinquies bis
	Insértese el título del artículo aquí
	1. Los administradores que no estén autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34, o reconocidos de conformidad con el artículo 32, no podrán:
	a) elaborar o validar índices de referencia ASG; o
	b) indicar o sugerir, en el nombre de los índices de referencia que ponen a disposición para su uso en la Unión o en la documentación legal o comercial de dichos índices de referencia, que los índices de referencia que elaboran persiguen objetivos ASG o tienen en cuenta factores ASG.
	2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las normas comunes relativas a los nombres de los índices de referencia ASG.
	La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.»

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***50 000*** millones EUR sobre la base de toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;	a) el índice de referencia se utiliza directa o indirectamente dentro de una combinación de índices de referencia en la Unión como referencia para instrumentos financieros o contratos financieros o para medir la rentabilidad de fondos de inversión, con un valor medio total de como mínimo ***30 000*** millones EUR sobre la base de ***las características del índice de referencia, a saber:***
	i) toda la gama de plazos de vencimiento del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;
	ii) todas las divisas u otras unidades de medida del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda; y
	iii) todas las metodologías de cálculo de rentabilidad del índice de referencia durante un período de seis meses, cuando proceda;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El administrador notificará inmediatamente a la ***autoridad competente del Estado miembro en el que esté radicado o***, si está radicado en un ***tercer país***, a la ***AEVM***, cuando uno o varios de los índices de referencia de dicho administrador superen el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a). Tras la recepción de dicha notificación, la ***autoridad competente o la*** AEVM***, según proceda***, publicará en su sitio web una declaración en la que anuncie que dicho índice de referencia es significativo.	El administrador notificará inmediatamente a la ***AEVM y***, si está radicado en un ***Estado miembro***, a la ***autoridad competente de ese Estado miembro***, cuando uno o varios de los índices de referencia de dicho administrador superen el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a). Tras la recepción de dicha notificación, la AEVM publicará en su sitio web una declaración en la que anuncie que dicho índice de referencia es significativo ***o bien en un Estado miembro o bien dentro de la Unión***.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El administrador, previa solicitud, facilitará a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté radicado ***o, si está radicado en un tercer país, a la AEVM***, información sobre si se ha superado efectivamente el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a).	El administrador, previa solicitud, facilitará a la ***AEVM y a la*** autoridad competente del Estado miembro en el que esté radicado, información sobre si se ha superado efectivamente el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a).

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 2 – párrafo tercero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando una autoridad competente o***, en el caso de un administrador de un tercer país,*** la AEVM***,*** tenga motivos claros y demostrables para considerar que un índice de referencia supera el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), la autoridad competente o la AEVM podrán emitir un anuncio en el que se exponga este hecho. Dicho aviso dará lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que un aviso con arreglo al apartado 2. Al menos diez días hábiles antes de emitir dicha notificación, la autoridad competente o la AEVM informará de sus conclusiones al administrador del índice de referencia de que se trate y le invitará a presentar cualquier observación.	Cuando una autoridad competente o la AEVM tenga motivos claros y demostrables para considerar que un índice de referencia supera el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), la autoridad competente o la AEVM podrán emitir un anuncio en el que se exponga este hecho. Dicho aviso dará lugar a las mismas obligaciones para el administrador del índice de referencia que un aviso con arreglo al apartado 2. Al menos diez días hábiles antes de emitir dicha notificación, la autoridad competente o la AEVM informará de sus conclusiones al administrador del índice de referencia de que se trate y le invitará a presentar cualquier observación.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 3 – párrafo primero – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el índice de referencia no ha sido designado por una autoridad competente de otro Estado miembro.	c) el índice de referencia no ha sido designado por una autoridad competente de otro Estado miembro ***o la AEVM***.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo ***1***, letras a) a c), en más de un Estado miembro, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados. ***Acordarán cuál de ellas designa el índice de referencia de que se trate como índice de referencia significativo.***	Cuando la AEVM considere que un índice de referencia cumple las condiciones establecidas en el apartado 3, párrafo ***primero***, letras a) a c), en más de un Estado miembro, informará de ello a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 5 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso de desacuerdo entre las autoridades competentes sobre el asunto a que se refiere el párrafo primero, remitirán el asunto a la AEVM, la cual resolverá dicho desacuerdo de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.	***La AEVM preparará un proyecto de decisión para designar el índice de referencia como significativo dentro de la Unión y lo notificará al administrador de que se trate y a las autoridades competentes correspondientes, cuando sea de aplicación la letra b). Los administradores afectados y las autoridades competentes correspondientes dispondrán de un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de esa notificación para formular observaciones y comentarios por escrito. La AEVM tendrá debidamente en cuenta esas***

observaciones y comentarios antes de adoptar una decisión definitiva y publicará esa decisión.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6 – párrafo primero – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La AEVM podrá, a petición de una autoridad competente, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:	La AEVM podrá, a petición de una autoridad competente ***o por propia iniciativa***, designar como significativo un índice de referencia elaborado por un administrador radicado en un tercer país que no cumpla el umbral establecido en el apartado 1, letra a), cuando dicho índice de referencia cumpla las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los administradores de los índices de referencia que no se ajusten a los requisitos para ser considerados índices de referencia cruciales, índices de referencia significativos, índices de referencia de materias primas sujetos al anexo II, índices de referencia de transición climática de la UE, índices de referencia de la UE armonizados con el

Acuerdo de París o índices de referencia ASG, podrán solicitar voluntariamente acceso al registro previsto en el artículo 36 mediante autorización, inscripción registral, reconocimiento o validación.

Los administradores que se adhieran voluntariamente al presente Reglamento estarán sujetos al mismo régimen que los administradores de índices de referencia significativos. La renuncia voluntaria a ese régimen no impedirá que se impongan las responsabilidades administrativas correspondientes en caso de incumplimiento o infracción del Reglamento (UE) 2016/1011 durante su permanencia voluntaria en el registro previsto en el artículo 36.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La ***Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 49 a fin de*** especificar ***con más detalle*** el método de cálculo que debe utilizarse para determinar el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo ***a la luz de la evolución del mercado, de los precios y de la normativa.***	7. La ***AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para*** especificar***:***
	i) el método de cálculo***, incluidas posibles fuentes de datos,*** que debe utilizarse para determinar el umbral a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo***;***
	ii) los criterios para evaluar cuándo un índice de referencia excede el umbral

a que se refiere el artículo 24, apartado 1, letra a), en un Estado miembro o en toda la Unión;

iii) la información que las autoridades competentes proporcionarán al consultar a la AEVM según exige el artículo 24, apartado 3;

iv) los criterios contemplados en el artículo 24, apartado 4, letra b), tomando en consideración cualesquiera datos que ayuden a evaluar el importante impacto negativo de la revocación o falta de fiabilidad del índice de referencia en la integridad de los mercados, la estabilidad financiera, los consumidores, la economía real o la financiación de los hogares y las empresas en uno o varios Estados miembros;

la AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

Se otorgan a la Comisión los poderes para completar el presente Reglamento mediante la adopción de las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) En el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el	1. En el plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el

artículo 24, apartado 2, el administrador de un índice de referencia que cumpla el criterio a que se refiere el apartado 1, letra a), de dicho artículo solicitará autorización o registro ante la autoridad competente del Estado miembro ***en el que esté situado.*** Cuando el administrador esté radicado en un tercer país ***y a menos que el índice de referencia de que se trate esté cubierto por una decisión de equivalencia adoptada de conformidad con el artículo 30***, dicho administrador, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 2, solicitará:	artículo 24, apartado 2, el administrador de un índice de referencia que cumpla el criterio a que se refiere el apartado 1, letra a), de dicho artículo solicitará autorización o registro ante la autoridad competente del Estado miembro***, cuando este sea significativo en este Estado miembro, o ante la AEVM, cuando el índice de referencia sea significativo dentro de la Unión.*** Cuando el administrador esté radicado en un tercer país, dicho administrador, en un plazo de 60 días hábiles a partir de la notificación a que se refiere el artículo 24, apartado 2, solicitará ***ante la AEVM***:

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) reconocimiento ***ante la AEVM*** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;	a) reconocimiento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. En el plazo de 60 días hábiles a partir de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 5, el administrador

	del índice de referencia de que se trate, a menos que dicho administrador ya esté autorizado o registrado, solicitará autorización o registro ante la AEVM de conformidad con el artículo 34. Si el administrador ya está autorizado o registrado en un Estado miembro, esta autorización o registro se transferirá a la AEVM.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) En un plazo de 60 días hábiles ***a partir*** de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 6, el administrador del índice de referencia de que se trate***, a menos que dicho índice de referencia esté cubierto por una decisión de equivalencia adoptada con arreglo al artículo 30, procurará***:	3. En un plazo de 60 días hábiles de la designación a que se refiere el artículo 24, apartado 6, el administrador del índice de referencia de que se trate ***solicitará ante la AEVM***:

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) reconocimiento ***ante la AEVM*** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;	a) reconocimiento con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 32;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 24 bis – apartado 5 – párrafo primero – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la AEVM ha revocado o suspendido el reconocimiento del administrador de que se trate de conformidad con el artículo ***34***, apartado ***6***;	d) la AEVM ha revocado o suspendido el reconocimiento del administrador de que se trate de conformidad con el artículo ***32***, apartado ***8***;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 28 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	13 bis) En el artículo 28, el apartado 2 se modifica como sigue:
2. Las entidades supervisadas distintas del administrador a que se refiere el apartado 1 que utilicen un índice de referencia elaborarán y mantendrá planes por escrito sólidos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. Cuando resulte factible y adecuado, en dichos planes se designarán uno o varios índices alternativos a los que se pueda referir para sustituir los índices de referencia que dejen de elaborarse, con indicación de las razones de la adecuación de esos índices de referencia alternativos. Las entidades supervisadas facilitarán, previa petición y sin demora injustificada,	*«*2. Las entidades supervisadas distintas del administrador a que se refiere el apartado 1 que utilicen un índice de referencia elaborarán y mantendrá planes por escrito sólidos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. Cuando resulte factible y adecuado, en dichos planes se designarán uno o varios índices alternativos a los que se pueda referir para sustituir los índices de referencia que dejen de elaborarse, con indicación de las razones de la adecuación de esos índices de referencia alternativos. Las entidades supervisadas facilitarán, previa petición y sin demora injustificada,

a la autoridad competente correspondiente esos planes y las posibles actualizaciones, y los reflejarán en ***su relación contractual con los clientes***.	a la autoridad competente correspondiente esos planes y las posibles actualizaciones, y los reflejarán en ***disposiciones contractuales de reserva aplicables a los contratos financieros, los instrumentos financieros y los fondos de inversión***.**»**

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Utilización de índices de referencia significativos, índices de referencia de transición climática de la UE ***e*** índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París»;	«Utilización de índices de referencia ***cruciales, índices de referencia*** significativos, índices de referencia de ***materias primas sujetos al anexo II, índices de referencia de*** transición climática de la UE***,*** índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***e índices de referencia ASG***»;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo primero

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una entidad supervisada no añadirá nuevas referencias a un índice de referencia significativo o a una combinación de índices de referencia en la Unión cuando dicho índice o combinación de índices de referencia sea objeto de un aviso público	Una entidad supervisada no añadirá nuevas referencias a un índice de referencia ***crucial, a un índice de referencia*** significativo o a una combinación de índices de referencia en la Unión cuando dicho índice o combinación de índices de

emitido por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 5. Las entidades supervisadas no añadirán nuevas referencias a un índice de referencia de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro a que se refiere el artículo 36.	referencia sea objeto de un aviso público emitido por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 *bis*, apartado 5. Las entidades supervisadas no añadirán nuevas referencias a un índice de referencia ***crucial, a un índice de referencia de materias primas sujeto al anexo II, a un índice de referencia*** de transición climática de la UE o a un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París ***o a un índice de referencia ASG*** o a una combinación de dichos índices de referencia en la Unión cuando el administrador de dichos índices de referencia no esté incluido en el registro a que se refiere el artículo 36.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo segundo

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las entidades supervisadas consultarán periódicamente el punto de acceso único europeo (PAUE) a que se refiere el artículo 28 bis, o el registro de la AEVM a que se refiere el artículo 36, para verificar la situación reglamentaria de los administradores de índices de referencia significativos, los índices de referencia de transición climática de la UE ***o*** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París que tengan intención de utilizar.	Las entidades supervisadas consultarán periódicamente el punto de acceso único europeo (PAUE) a que se refiere el artículo 28 bis, o el registro de la AEVM a que se refiere el artículo 36, para verificar la situación reglamentaria de los administradores de índices de referencia ***cruciales, los índices de referencia*** significativos, los índices de referencia de ***materias primas sujetos al anexo II, los índices de referencia de*** transición climática de la UE**,** los índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***o los índices de referencia ASG*** que tengan intención de utilizar.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 ***bis***. Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;	1 ***ter.*** Las entidades supervisadas que utilicen un índice de referencia en contratos financieros o instrumentos financieros existentes que sean objeto de un anuncio público con arreglo al artículo 24 bis, apartado 5, sustituirán dicho índice de referencia por una alternativa adecuada en un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho anuncio, o emitirán y publicarán una declaración en su sitio web en la que se informe a los clientes de la ausencia de una alternativa adecuada.»;

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se inserta el apartado siguiente:
	«1 quater. Una entidad supervisada podrá utilizar un índice de referencia alegando, en su documentación legal o comercial, o denominación, tener en cuenta factores ASG en su metodología, solo cuando su administrador haga pública la información a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra d), y el artículo 27, apartado 2 bis.» Este apartado se aplicará tanto a los índices de

referencia de la UE como a los de fuera de la UE.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c ter (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) se inserta el apartado siguiente:
	«1 quinquies. Las entidades supervisadas informarán a la AEVM al menos una vez al año del nivel de uso de los índices de referencia sujetos al presente Reglamento, de conformidad con los criterios especificados en el artículo 24, apartado 7.»

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c quater (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 1 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) Se inserta el apartado 1 sexies siguiente:
	«1 sexies. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar más en detalle la información que se ha de facilitar, la periodicidad y el formato con los que las entidades supervisadas deben informar, como se prevé en el apartado 1 quater.

La AEVM presentará a la Comisión esos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo].»

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c quinquies (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 2

Texto en vigor	*Enmienda*
	c quinquies) el apartado 2 se modifica como sigue:
2. Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que el folleto también incluya información clara y destacada que indique si el índice de referencia está elaborado por un administrador inscrito en el registro mencionado en el artículo 36 del presente Reglamento.	***«2.*** Cuando el objeto de un folleto que haya de publicarse de conformidad con la Directiva 2003/71/CE o de la Directiva 2009/65/CE sean valores negociables u otros productos de inversión que estén sujetos a un índice de referencia ***crucial, un índice de referencia significativo, un índice de referencia de materias primas sujeto al anexo II, un índice de referencia de transición climática de la UE, un índice de referencia de la UE armonizado con el Acuerdo de París o un índice de referencia ASG***, el emisor, el oferente o la persona que solicite el derecho a negociar en un mercado regulado garantizará que el folleto también incluya información clara y destacada que indique si el índice de referencia está elaborado por un administrador inscrito en el registro mencionado en el artículo 36 del presente Reglamento.***»***

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 – letra c quinquies (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quinquies) se añade el apartado siguiente:
	«2 bis. Los administradores de los índices de referencia utilizados en la Unión procurarán solicitar un código identificador acordado a escala mundial para cada índice de referencia que elaboren para ser utilizado en la Unión.»

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 32 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Un administrador radicado en un tercer país que se proponga obtener el reconocimiento deberá tener un representante legal. El representante legal será una persona ***física o*** jurídica radicada en la Unión que haya sido designada expresamente por ese administrador para que actúe en su nombre con respecto a las obligaciones de dicho administrador establecidas en el presente Reglamento. El representante legal desempeñará, junto con el administrador, las funciones de vigilancia relativas a la actividad de elaboración de índices de referencia realizada por el administrador en aplicación del presente Reglamento, y***, a***	3. Un administrador radicado en un tercer país que se proponga obtener el reconocimiento deberá tener un representante legal. El representante legal será una persona jurídica radicada en la Unión que haya sido designada expresamente por ese administrador para que actúe en su nombre con respecto a las obligaciones de dicho administrador establecidas en el presente Reglamento. El representante legal desempeñará, junto con el administrador, las funciones de vigilancia relativas a la actividad de elaboración de índices de referencia realizada por el administrador en aplicación del presente Reglamento, y

ese respecto, rendirá cuentas ante la AEVM.»***;***	rendirá cuentas ante la AEVM. ***La AEVM podrá imponer una medida de supervisión de conformidad con el artículo 48 sexies al representante legal y al administrador por alguna de las infracciones enumeradas en el artículo 42, apartado 1, letra a), o en relación con cualquier falta de cooperación o desacato en alguna de las investigaciones, inspecciones o solicitudes a que se refiere la sección 1 del capítulo 4.***

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 33 – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	15 bis) en el artículo 33, apartado 1, la parte introductoria queda modificada de la siguiente manera:
1. Un administrador radicado en la Unión y autorizado o registrado de conformidad con el artículo 34***, o cualquier otra entidad supervisada radicada en la Unión*** con una función clara y bien definida en el sistema de control o rendición de cuentas de un administrador de un tercer país, que pueda supervisar eficazmente la elaboración de índices de referencia, podrá solicitar a la ***autoridad competente*** que valide un índice de referencia o una familia de índices de referencia elaborados en un tercer país para su utilización en la Unión, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:	«1. Un administrador radicado en la Unión y autorizado o registrado de conformidad con el artículo 34 con una función clara y bien definida en el sistema de control o rendición de cuentas de un administrador de un tercer país, que pueda supervisar eficazmente la elaboración de índices de referencia, podrá solicitar a la ***AEVM*** que valide un índice de referencia o una familia de índices de referencia elaborados en un tercer país para su utilización en la Unión, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 33 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	15 ter) El artículo 33, apartado 3, se modifica como sigue:
3. En el plazo de 90 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de validación a que se refiere el apartado 1, ***la autoridad competente*** examinará la solicitud y adoptará una decisión para autorizar o denegar la validación. ***La autoridad competente notificará la validación de un índice de referencia o una familia de índices de referencia a la AEVM.***	«3. En un plazo de 90 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de validación a que se refiere el apartado 1, la ***AEVM*** examinará la solicitud y adoptará una decisión para autorizar o denegar la validación.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 quater (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 33 – apartado 6

Texto en vigor	*Enmienda*
	15 quater) El artículo 33, apartado 6, se modifica como sigue:
6. Siempre que la autoridad competente del administrador ***u otra entidad supervisada*** responsable de la validación tenga razones bien fundadas para considerar que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, estará facultada para requerir al administrador ***u otra entidad supervisada*** responsable de la validación que proceda a revocarla e	«6. Siempre que la autoridad competente del administrador responsable de la validación tenga razones bien fundadas para considerar que han dejado de cumplirse las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, estará facultada para requerir al administrador responsable de la validación que proceda a revocarla e informará de ello a la AEVM. En caso de revocación de la

informará de ello a la AEVM. En caso de revocación de la validación, se aplicará el artículo 28.

validación, se aplicará el artículo 28.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 34 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Una persona física o jurídica radicada en la Unión que actúe o se proponga actuar como administrador deberá solicitar a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 40 perteneciente al Estado miembro en el que esté radicada dicha persona:	1. Una persona física o jurídica radicada en la Unión que actúe o se proponga actuar como administrador deberá solicitar a la autoridad competente designada de conformidad con el artículo 40 perteneciente al Estado miembro en el que esté radicada dicha persona ***o a la AEVM***:

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 34 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) autorización cuando elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia cruciales, como índices de referencia significativos, como índices de referencia de transición climática de la UE ***o*** como índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París;	a) autorización cuando elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia cruciales, como índices de referencia significativos, ***como índices de referencia sujetos al anexo II,*** como índices de referencia de transición climática de la UE**,** como índices de referencia de la UE armonizados con el

	Acuerdo de París ***o como índices de referencia ASG***;

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 34 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) registro cuando sea una entidad supervisada, distinta de un administrador, que elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia significativos, como índices de referencia de transición climática de la UE ***o*** índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París, siempre que la disciplina sectorial aplicable a la entidad supervisada no impida la actividad de elaboración de un índice de referencia y que ninguno de los índices elaborados pueda considerarse un índice de referencia crucial.»;	b) registro cuando sea una entidad supervisada, distinta de un administrador, que elabore o tenga la intención de elaborar índices que se utilicen o vayan a utilizarse como índices de referencia significativos, como índices de referencia de transición climática de la UE***,*** índices de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París ***o índices de referencia ASG***, siempre que la disciplina sectorial aplicable a la entidad supervisada no impida la actividad de elaboración de un índice de referencia y que ninguno de los índices elaborados pueda considerarse un índice de referencia crucial.»;

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra a bis (nueva)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 34 – apartado 1 bis

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el apartado 1 bis se modifica como sigue:
1 bis. Cuando uno o varios de los índices elaborados por la persona a la que se	«1 bis. Cuando uno o varios de los índices elaborados por la persona a la que se

refiere el apartado 1 se consideren índices de referencia cruciales según se contempla en el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), la solicitud se dirigirá a la AEVM.	refiere el apartado 1 se consideren índices de referencia cruciales según se contempla en el artículo 20, apartado 1, letras a) y c)***, o índices de referencia significativos según se contempla en el artículo 24, apartados 2, 5 y 6, o si la persona prevé validar índices de referencia según el artículo 33***, la solicitud se dirigirá a la AEVM.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 – letra b
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 34 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por el solicitante como referencia ***de*** un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir la rentabilidad de un fondo de inversión, o dentro de los plazos establecidos en el artículo 24 bis, apartados 2 y 3, según proceda.»;	3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por el solicitante como referencia ***en*** un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir la rentabilidad de un fondo de inversión, o dentro de los plazos establecidos en el artículo 24 *bis*, apartados 2 y 3, según proceda.»;

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letras a a c

Texto en vigor	*Enmienda*
	16 bis) En el artículo 36, apartado 1, las letras a) a c) quedan redactadas como sigue:
1. La AEVM creará y mantendrá un registro público que contenga la siguiente información:	«1. La AEVM creará y mantendrá un registro público que contenga la siguiente información:
a) la identidad de los administradores autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34 y las autoridades competentes responsables de su supervisión;	a) la identidad ***en la que figure el identificador de entidad jurídica (LEI)*** de los administradores autorizados o registrados de conformidad con el artículo 34 y las autoridades competentes responsables de su supervisión;
b) la identidad de los administradores que cumplan las condiciones del artículo 30, apartado 1, la lista de índices de referencia a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra c), y las autoridades competentes del tercer país responsables de su supervisión;	b) la identidad ***en la que figure el LEI*** de los administradores que cumplan las condiciones del artículo 30, apartado 1, la lista de índices de referencia ***con su número internacional de identificación de valores mobiliarios (ISIN)*** a que se refiere el artículo 30, apartado 1, letra c), y las autoridades competentes del tercer país responsables de su supervisión;
c) la identidad de los administradores que hayan obtenido el reconocimiento de conformidad con el artículo 32, la lista de índices de referencia a que se refiere el artículo 32, apartado 7, y, cuando proceda, las autoridades competentes del tercer país responsables de su supervisión;	c) la identidad ***en la que figure el LEI*** de los administradores que hayan obtenido el reconocimiento de conformidad con el artículo 32, la lista de índices de referencia ***con su ISIN*** a que se refiere el artículo 32, apartado 7, y, cuando proceda, las autoridades competentes del tercer país responsables de su supervisión;»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 – parte introductoria
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letras e a j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
17) En el artículo 36, apartado 1, se añaden las letras ***e) a j)*** siguientes:	17) En el artículo 36, apartado 1, se añaden las letras siguientes:

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los índices de referencia objeto de una declaración publicada por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24, apartado 2, y los hipervínculos a dichas declaraciones;	«e) los índices de referencia***, con su ISIN,*** objeto de una declaración publicada por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24, apartado 2, y los hipervínculos a dichas declaraciones;

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) los índices de referencia objeto de designación por las autoridades competentes notificados a la AEVM de conformidad con el artículo 24, apartado 4, y los hipervínculos a dichas designaciones;	f) los índices de referencia***, con su ISIN,*** objeto de designación por las autoridades competentes notificados a la AEVM de conformidad con el artículo 24, apartado 4, y los hipervínculos a dichas designaciones;

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) los índices de referencia objeto de designación por la AEVM, así como los hipervínculos a dichas designaciones;	g) los índices de referencia***, con su ISIN,*** objeto de designación por la AEVM, así como los hipervínculos a dichas designaciones;

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) los índices de referencia objeto de avisos públicos publicados por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 5, y los hipervínculos a dichos avisos públicos;	h) los índices de referencia***, con su ISIN,*** objeto de avisos públicos publicados por la AEVM o una autoridad competente de conformidad con el artículo 24 bis, apartado 5, y los hipervínculos a dichos avisos públicos;

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) una lista de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices	i) una lista de índices de referencia de transición climática de la UE y de índices

de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París disponibles para su uso en la Unión;	de referencia de la UE armonizados con el Acuerdo de París***, con su ISIN,*** disponibles para su uso en la Unión;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) la lista de índices de referencia cruciales.»;	j) la lista de índices de referencia cruciales ***con su ISIN***.»;

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) la lista de índices de referencia ASG, con su ISIN, disponibles para ser utilizados en la Unión;

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 36 – apartado 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) la lista de índices de referencia de materias primas sujetos al anexo II disponibles para ser utilizados en la Unión.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 40 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	17 bis) El artículo 40, apartado 1, se modifica como sigue:
1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la AEVM será la autoridad competente para:	«1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la AEVM será la autoridad competente para:
a) los administradores de los índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c);	a) los administradores de los índices de referencia cruciales a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letras a) y c);
b) los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 32.	b) los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 32***;***
	c) los administradores de índices de referencia que sean significativos en la Unión como contempla el artículo 24, apartados 2, 5 y 6;
	d) los administradores que validen índices de referencia elaborados en un tercer país de conformidad con el artículo 33.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 48 sexies – apartado 1 – parte introductoria

Texto en vigor	*Enmienda*
	19 bis) en el artículo 48 sexies, apartado 1, la parte introductoria queda modificada de la siguiente manera:
1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 decies, apartado 5, la AEVM considere que una persona ha cometido una de las infracciones enumeradas en el artículo 42, apartado 1, letra a), adoptará una o varias de las siguientes medidas:	«1. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 decies, apartado 5, la AEVM considere que una persona ha cometido una de las infracciones enumeradas en el artículo 42, apartado 1, letra a), ***o cualquier falta de cooperación o desacato en alguna de las investigaciones, inspecciones o solicitudes a que se refiere la sección 1 del presente capítulo,*** adoptará una o varias de las siguientes medidas:»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 ter (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 48 septies – apartado 1 – párrafo primero

Texto en vigor	*Enmienda*
	19 ter) en el artículo 48 septies, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
1. Cuando, de conformidad con el artículo 48 decies, apartado 5, la AEVM considere que una persona ha cometido, con dolo o por negligencia, una de las infracciones enumeradas en el artículo 42, apartado 1, letra a), adoptará una decisión por la que se imponga una multa, con	«1. Cuando, de conformidad con el artículo 48 decies, apartado 5, la AEVM considere que una persona ha cometido, con dolo o por negligencia, una de las infracciones enumeradas en el artículo 42, apartado 1, letra a), ***o cualquier falta de cooperación o desacato en alguna de las***

arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. ***La infracción cometida por una persona se considerará dolosa en caso de que la AEVM descubra elementos objetivos que prueben que la persona actuó deliberadamente al cometer la infracción.***

investigaciones, inspecciones o solicitudes a que se refiere la sección 1 del presente capítulo, adoptará una decisión por la que se imponga una multa, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 51 – apartado 4 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4 quater. Las autoridades competentes y la AEVM ***velarán por que*** los administradores de índices de referencia autorizados, registrados, validados o reconocidos el [***OP: insértese la fecha =*** fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] ***puedan acogerse a un procedimiento simplificado*** cuando ***soliciten*** la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda***, a más tardar el...*** [***OP: insértese la fecha =*** fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo + dos años].»;	4 quater. Las autoridades ***nacionales*** competentes ***que deseen designar un índice de referencia elaborado por un administrador e incluido en el registro de la AEVM el... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo – un día]*** y la AEVM ***que desee designar un índice de referencia incluido en el registro de la AEVM o cuyo administrador figure en el registro de la AEVM el... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo – un día] lo hará a más tardar el... [seis meses desde la fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo].*** Los administradores de índices de referencia autorizados, registrados, validados o reconocidos el... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] ***conservarán ese estatuto durante seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento modificativo.*** Cuando ***se designen uno o más índices de referencia el... [en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento***

modificativo], los administradores designados no estarán obligados a solicitar de nuevo la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartados 1, 2 o 3, según proceda***.***

Los administradores de índices de referencia significativos autorizados, registrados, validados o reconocidos el... [fecha de aplicación del presente Reglamento modificativo] ***no estarán obligados a solicitar de nuevo la autorización, el registro, el reconocimiento o la validación con arreglo al artículo 24 bis, apartado 1, letra a).»***

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 bis (nuevo)
Reglamento (UE) 2016/1011
Artículo 53 – apartado 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	21 bis) En el artículo 53, se suprime el apartado 1.

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02016R1011-20220101)